

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial de la Señora **NOHEMI PARRA CAMELO** mayor de edad, vecina residente y domiciliado en el municipio de Monterrey – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.231.267, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Vereda Bettel del municipio de Monterrey, cel.: 322 7095828 e-mail: noemiparra8748@gmail.com, dando aplicación al numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso y encontrándome dentro de término legal, promuevo incidente desembargo que a continuación relaciono y realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mi representada mediante auto de fecha diez (10) de septiembre del 2020, por medio del cual el despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre a los molinos **MOLINO BLANQUITA O INVERSIONES LA ESMERALDA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF**, la retención de los pagos por la compra y venta del arroz paddy verde, por cuanto afectando los derechos patrimoniales de mi representado de buena fe, por las razones expuestas en el sustentación de la solicitud.

SEGUNDA: En consecuencia se expidan los oficio dirigidos a molinos **MOLINO BLANQUITA O INVERSIONES LA ESMERALDA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF** a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar, para se le sean entregados los dineros correspondientes por la venta del arroz paddy verde.

II. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

El auto de fecha diez (10) de septiembre del 2020, el despacho ordena oficiar a los a molinos **DIANA CORPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF, ARROCERA LA**

ESMERALDA para que se abstenga de pagar el valor dela arroz paddy verde ingresado en vehículos determinados, afectando los derechos patrimoniales de mi representada.

Efectivamente mi representada despacho el producto perecedero en los camiones descritos pues en ejercicio libre como cualquier ciudadana en ejercer cualquier actividad lícita, legal y laboral decidió en el mes enero del 2020 a realizar contrato de arrendamiento de la tierra sobre un predio rural denominado **FINCA LOS LOBOS** ubicado en la vereda **QUEBRADA SECA** del Municipio de Yopal - Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 75364 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare con el Señor **FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA**, que para ese entonces pertenecía al señor ARRENDADOR sin embargo hoy día la finca descrita pertenece al Señor **IVO GAMEZ**.

Señala la demandante y que el producto pertenece a la Señora **MARISOL MIRANDA Y ANTONIO HERNANDEZ** sujetos procesales pasivos del proceso de la referencia, por cuanto pertenecen a los predios dados en prenda por los demandados a favor de su representada, no obstante se debe indicar al despacho que:

- De las supuestas 250 hectáreas de arroz paddy verde que estaban supuestamente sembradas en su totalidad en 7 lotes, no se encuentra el predio No. 470 – 75364 el cual queda al otro lado de la carretera, es decir a mano izquierda sentido vía **MORICHAL** a **QUEBRADA SECA** del municipio de Yopal – Casanare. Pues evidenciado con las diligencias de secuestro de los “siete lotes” llevadas a cabo con toda la **ilegalidad procesal**, no se encuentra el lote sembrado por la Señora **NOHEMI PARRA**, pues el mismo se encuentra alejado de los lotes indicados y alegados por la parte activa.

Situación de la cual la parte demandante podrá corroborar, así como las personas que presenciaron las diligencias de secuestro pueden dar fe de la ubicación del terreno. Efectivamente los vehículos automotores fueron descritos fueron los que utilizo la señora **NOHEMI PARRA** para el transporte del arroz paddy verde por ser una actividad normal la compra y venta del mismo, pero no eso no significa que pertenece a la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO** y su esposo **ANTONIO HERNANDEZ CARO**.

Si bien es cierto que la parte activa en aras de salvaguardar los derechos otorgados en un título valor (PAGARÉ) base de ejecución del proceso de la referencia, SOLICITA medidas cautelares sin temor alguno a causar perjuicios y obligar a personas ajenas al proceso a pagar con su patrimonio la deuda de los Señores **MIRANDA CASTILLO** y **HERNANDEZ CARO**. El lote el cual fue sembrado por **NOHEMI PARRA** y los lotes de la (prenda no ejecutada) no tienen ningún vínculo, comercial con los demandados mucho menos con la parte demandante, pues de ser necesario se solicitara al despacho traslado al predio indicado para demostrar lo aquí planteado.

Las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues en palabras del Diccionario del Español Jurídico, una medida cautelar es un **instrumento procesal de carácter precautorio** que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, **con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses** que corresponde dilucidar en

el proceso, en este caso el pago total de una obligación, que no me compete, ni le corresponde a mi representado, por ende afectando su buen nombre en los molinos del departamento como lo **DIANA CORPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF, ARROCERA LA ESMERALDA**, sociedades en las cuales su despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre. Por lo que la presente solicitud es procedente.

Finalmente cabe resaltar que no que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*¹.

Por lo que la negación de la prosperidad del presente incidente daría lugar a seguir en la vulneración de derechos en contra de mi mandante persona ajena a lo relacionado con los demandados conforme a lo expuesto anteriormente.

III. PRUEBAS

Ruego a su Señoría se decrete las siguientes pruebas ya que son pertinentes, conducentes y necesarias para evidenciar la prosperidad del presente incidente.

DOCUMENTALES

- Copia simple del contrato arrendamiento del predio rural de fecha 10 de enero del 2020.

INSPECCIÓN OCULAR

De conformidad al Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones del código general del proceso solicito al despacho la inspección No. 470 – 75364 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, de igual manera podrá interrogar a los vecinos del mismo para que señalen lo que les conste.

IV. ANEXOS

Me permito, anexar al despacho:

- Poder conferido.
- Aducidos en el acápite de pruebas.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

V. NOTIFICACIONES

- Mi representada **NOHEMI PARRA CAMELO** en la Vereda Bettel del municipio de Monterrey, cel.: 322 7095828 e-mail: noemiparra8748@gmail.com
- Las notificaciones las recibiré en la calle 16 No. 14 – 41 of 1401 de la actual nomenclatura de la ciudad de Duitama - Boyacá, cel.: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,



DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR

C.C. No. 1052396417 de Duitama

T.P. 272.038 C. S. de la J.